

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Demandante: Ana María Arboleda Gil

Demandada: E.S.E. Metrosalud

Rad: 05001 33 33 024 **2019 00295 00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDEL**

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ANA MARÍA ARBOLEDA GIL
DEMANDADO	E.S.E. METROSALUD
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00295 00
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	240

1. La señora **ANA MARIA ARBOLEDA GIL**, instauró demanda contra la **E.S.E METROSALUD**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procurando la declaratoria de nulidad del oficio No. R-9181 del 08 de enero de 2019 expedido por la Directora de Talento Humano de la E.S.E. Metrosalud, en la que se niega la existencia de un vínculo laboral con la demandante.

2. La demanda correspondió al Despacho por reparto del 15 de julio de 2020, fue inadmitida el 31 de julio de 2019, y posteriormente, admitida conforme proveído del **28 de agosto de 2019**, ordenándose a la parte actora que en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación por estados del auto en mención *-29 de agosto de 2019-*, remitiera vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Representante del Ministerio Público asignado a este despacho; no obstante, una vez verificado el expediente, se observa que a la fecha, la carga procesal impuesta a la parte demandante no ha sido cumplida, pues si bien a folios 591 a 592 del plenario, se le puso en conocimiento la ausencia del requisito exigido en el auto admisorio y el término con el que contaba para realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación de dicho auto *-15 días hábiles a partir del 12 de marzo de 2020*, la apoderada ha guardado silencio.

3. Por lo anterior considera el Despacho que se hace aplicable la institución procesal contenida en el artículo 178 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que, admitida la demanda, la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarias para continuar su trámite, pues ha omitido el envío de los traslados para llevar a cabo la diligencia de notificación personal a la demandada y a los demás sujetos procesales, carga procesal que a ella corresponde.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Demandante: Ana María Arboleda Gil

Demandada: E.S.E. Metrosalud

Rad: 05001 33 33 024 **2019 00295** 00

A la espera de dichas constancias se encuentra el expediente hace más de treinta (30) días, cumpliéndose el plazo de los 15 días adicionales el 03 de abril de 2020, no demostrando así el acatamiento al requerimiento realizado por el juzgado para dar cumplimiento a las gestiones encomendadas.

4. En sus apartes pertinentes, el artículo 178 ibídem establece lo siguiente:

ARTICULO 178. Desistimiento tácito.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
(...)”*

5. El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede, de oficio, cuando ha pasado treinta (30) días después de haberse vencido el término concedido en el auto admisorio de la demanda para que el demandante cumpla con la carga impuesta a efectos de realizarse las notificaciones, por lo que se presume que la parte accionante ha desistido de las pretensiones formuladas en la demanda.

6. Se tiene que el envío oportuno de tales traslados evita una parálisis injustificada del proceso, por cuanto con ello, el Juzgado puede garantizar la notificación del auto admisorio a la parte demandada y así, integrar debidamente el contradictorio.

7. El artículo 171 numeral 4º del CPACA, señala que en el auto admisorio de la demanda el juez deberá ordenar que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. Orden que fue cumplida por el Despacho tal como se colige del auto admisorio, en el sentido de que no se incitaría a la parte en cancelar gastos, sino que este mismo asumiría la carga del envío de los traslados. Así las cosas, ha transcurrido más de quince (15) días después del término concedido por el juzgado mediante requerimiento, sin que la parte actora procurara allegar al despacho constancia de los envíos por correo certificado como a bien se le facultó, incumpliendo así el término establecido por la Ley para ello.

8. En el caso de la referencia se observa lo siguiente:

Fecha admisión de demanda	28 de agosto de 2019 (fls. 577 a 578)
Fecha de notificación por estados:	29 de agosto de 2019 (fl. 578)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Demandante: Ana María Arboleda Gil

Demandada: E.S.E. Metrosalud

Rad: 05001 33 33 024 **2019 00295** 00

Fecha de vencimiento del plazo para el envío de traslados	12 de septiembre de 2019
Cumplimiento del Plazo de 30 días (Art 178 CPACA)	29 de octubre de 2019
Fecha de notificación por estados del auto que ordena dar cumplimiento. (15 días)	12 de marzo de 2020 (fl. 592)
Cumplimiento del término de 15 días (Art 178 CPACA)	<u>03 de febrero de 2020</u>

Visto lo anterior, se concluye que se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 178 del CPACA para decretar el desistimiento tácito de la demanda, porque el expediente permaneció en la Secretaría del despacho sin impulso procesal del demandante, por un término superior al establecido en la ley, lo que permite concluir su total desinterés.

9. Y se dice que el impulso procesal correspondía a la parte demandante porque si bien es cierto que uno de los principios de la administración de justicia es el de la gratuidad, también lo es que la Ley señala excepciones, como las expensas, agencias en derecho y costos judiciales, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 270 de 1.996. En este caso, el demandante debió impulsar el trámite suministrando las constancias de los envíos de los traslados a la parte demandada y a los demás sujetos procesales, necesarias para que el Juzgado cumpliera con la notificación.

El principio dispositivo se condiciona a las peticiones de las partes -dice el Profesor Hernando Morales Molina-, "*...a quienes corresponde dar el primer impulso a la marcha del proceso, nemo iudex sine actore, especialmente por la promoción de la demanda, el cumplimiento de las notificaciones de tipo personal o de cualquier otro acto similar*". Y agrega: "**IMPULSO DE LA ACTUACIÓN.** Entre nosotros, según el principio dispositivo, las partes deben impulsar el proceso en cuanto se relaciona con las actividades que pueden desplegar durante su curso con el fin de que se surtan determinados actos procesales, por ejemplo las notificaciones personales, la expedición de copias, los desgloses y casi todos los actos que impliquen emolumentos¹"

10. Así las cosas, debe procederse a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del proceso y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia promovida por **ANA MARÍA ARBOLEDA GIL,** contra la **E.S.E. METROSALUD,** por las razones expuestas en la motivación precedente.

¹ Curso de Derecho Procesal Civil parte General, 8º edición, Editorial ABC, pág. 191 y 193.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Demandante: Ana María Arboleda Gil

Demandada: E.S.E. Metrosalud

Rad: 05001 33 33 024 **2019 00295 00**

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO. En firme esta providencia, por Secretaría pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA

Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f01e237c16900493a21d5358dda9c98648a9883a16accf7ae9368b1379
ba6555**

Documento generado en 03/09/2020 05:20:47 a.m.